Gobierno del CHACO

CG

Dictamen N° 164

REF: E15-2024-821-AE Y SU ASOCIADO N° 5-2024-22906-AE S/RECURSO JERARQUICO EN SUBSIDIO C/RESOLUCION N° 0518/2024 DEL IIFA.- AGTE. GALASSI GUIDO RUBEN .---

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. ALEJANDRA FERREYRA

A: LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA- GOBERNACIÓN
DR. JULIO FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Accede la actuación de referencia a este organismo asesor, para emitir opinión en relación al recurso jerárquico, interpuesto en subsidio al de revocatoria, por el agente Galassi Guido Rubén, DNI 29.767.895, contra la Resolución Nº 0518/2024 de fecha 06/11/2024, del Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible, Provincia del Chaco -e-parte 22-, mediante la cual se rechaza el requerimiento del recurrente –e-parte 1-, de solicitud de liquidación y pago del Fondo Estimulo Productivo -ley N° 2398-I.

En e-parte 32 obra Resolución N° 0940/2024 del citado ministerio, de fecha 12/12/2024, que rechaza el Recurso de Revocatoria y concede el jerárquico en trato, interpuesto subsidiariamente. Acreditados los presupuestos de admisibilidad formal, corresponde abocarme a su resolución.

I. AGRAVIOS DEL RECURRENTE:

Básicamente se agravia el recurrente al considerar que el rechazo a su solicitud de liquidación y pago de la asignación Fondo Estímulo Productivo (ley N° 2398-I), resulta errónea, por alegar con un único argumento en forma escueta y sin ningún sustento –entiende-, que no reúne la antigüedad mínima de dos (2) años requerida por la ley.

Manifiesta que el rechazo resulta erróneo ya que presta servicios en forma real e ininterrumpida en el IIFA, ente descentralizado del Ministerio de Producción, desde el día 06/07/2010; y que así lo reconoce el propio organismo, a través de las resoluciones, y certificaciones de servicios emitidas durante 14 años.

Refiere que en la causa caratulada **"Galassi Guido Rubén c/Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias, Ministerio ... s/Acción**

Gobierno del CHACO

de Amparo", Expte. N° 1185/2023, que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo N° 3, ciudad, por sentencia N° 86 de fecha 01/07/2024, se resolvió hacer lugar a la acción de amparo y se ordenó al Gobierno de la Provincia del Chaco a que proceda a dictar el acto administrativo pertinente, para hacer efectivo el pase a planta permanente del amparista, en los términos de la ley N° 1873-A (antes ley N° 6655), respetando la totalidad de las asignaciones, bonificaciones y reconocimiento de categoría y antigüedad correspondiente (6/7/2010) y todo otro concepto vinculado a la labor que viene presentando ...". Cita como antecedentes, dictámenes de la AGG.

Menciona las actuaciones N° E15-2024-882-A y N° E5-2024-22906-Ae, que inició a fin de rechazar dictamen N° 229/2024 de la Asesoría Legal del Ministerio de Producción.

Continúa fundamentando su presentación, interpone Recurso Jerárquico en forma subsidiaria, formula Reserva de Derechos e inicio de Acción de Daños y Perjuicios, a lo que me remito por cuestiones de brevedad. Concluye con petitorio de estilo.

II. ANTECEDENTES:

En e-parte 1 se agrega solicitud de percepción de Asignación Fondo Estímulo Ley N° 2398-I de fecha 30/09/2024, del sr. Guido R. Galassi, DNI 29.767.895 a partir del 01/07/2024, como personal de planta permanente según decreto N° 1778/2024 y la sentencia N° 86 de fecha 01/07/2024, dictada en la causa N° 1185/2023 del Juzgado del Trabajo N° 3 de esta ciudad.

En e-partes 2/5 obran dictámenes de la AGG y en e-partes 6/11 se agregan resoluciones del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias por las que se autorizó la contratación directa del sr. Guido Rubén Galassi desde el julio del año 2010 a junio del año 2024.

En e-parte 12 obra Constancia emitida por la Secretaría General del IIFA, abogada Sonia Farana, que acredita la prestación de servicio del recurrente en calidad de Personal Temporal (contratación directa) en el área legal de esa dependencia, desde el 06/07/2010, hasta su pase a planta por decreto N° 1778/2024 de fecha 25/09/2024.

En e-parte 13 se agrega nota de fecha 04/10/2024 de la Secretaría General del IIFA, dando cuenta de la situación del agente Galassi y en la e-parte 14 obra decreto N° 1778/2024 de pase a planta del recurrente.

En e-parte 15, se agrega nota del Presidente del IIFA de fecha 15/10/2024 con el V° B° a lo requerido, dirigida al Ministerio de Producción.

. En e-parte 17 se agrega dictamen N° 229/2024 de la asesoría letrada del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico Sostenible, de fecha 24/10/2024, que sugiere no hacer lugar al reclamo y en e-parte 18 agrega proyecto de resolución.

En e-parte 19 obra Resolución N° 0518/2024 de fecha 06/11/2024 del Ministro de Producción y Desarrollo Económico Sostenible que Rechaza el requerimiento del agente Galassi, de liquidación y pago del Fondo Estimulo Productivo creado por la Ley N° 2398-I.

En e-parte 22 se agrega Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la resolución N° 0518/2024 del Ministro de Producción y Desarrollo Económico Sostenible.

En e-parte 26 consta agregue de actuación N° E5-2024-22906-Ae.

En e-partes 31 y 32 obran dictamen N° 255/2024 de la asesoría letrada del mencionado ministerio y Resolución N° 0940/2024 de esa jurisdicción por medio de la que se rechaza la revocatoria impetrada y se concede el jerárquico interpuesto en forma subsidiaria.

En e-parte 37 se agrega informe de Fiscalía de Estado, Procuradora Fiscal a cargo de la causa judicial citada, donde informa, respecto al objeto del presente recurso: *"... en virtud de lo Resuelto, mediante E18-2024-4368 tramitó la instrumentación del cumplimiento de la sentencia dictada en autos, lo que se concretara mediante el dictado del Decreto N° 1778-24, que fue informado oportunamente a la causa. Sin embargo y respecto de la instrumentación del cumplimiento de la sentencia, el actor efectúa el planteo que adjunto* –e-parte 38-, *en el cual denuncia cumplimiento parcial de lo ordenado por el fallo, atento a que no se incluye en instrumento reconocimiento y liquidación del FONDO ESTIMULO, lo que a su vez reclama administrativamente. Contestada la Vista corrida respecto del pago de este item y el supuesto cumplimiento parcial del fallo, presentación que también se acompaña* –e-parte 39-, *finalmente el tribunal resuelve desestimar el planteo* –e-parte 40- *del actor arguyendo "...que la cuestión sometida a debate jurisdiccional por vía del Amparo se encuentra agotada con el dictado de la sentencia de fecha 1/7/24 y la cuestión relativa al Fondo Estímulo, se encuentra tramitado una vía de reclamación distinta, aún pendiente de resolución. En este panorama, la intimación de pago solicitada por el amparista respecto al rubro referido excede el ámbito de debate del presente proceso debiendo el recurrente continuar con la instancia procesal administrativa activada..." (Copia de la misma también se adjunta) ...".*

III. ANALISIS DEL CASO:

Planteados en estos términos la materia de recurso, cabe referirnos a la normativa aplicable al caso.

El Fondo Estímulo Productivo, fue creado por ley N° 2398-I. En su art. 1° prescribe: *"Establécese, a partir del 1 de junio de 2015, una asignación mensual especial denominada Fondo Estímulo Productivo, para el personal de planta*

Gobierno del CHACO

permanente del Ministerio de Producción, sus dependencias y entes descentralizados que dependan funcionalmente de este ..." (el subrayado me pertenece).

La mencionada normativa, establece en su art. 3°: *"Serán acreedores de este Fondo Estímulo los agentes dependientes del Ministerio de Producción, que acreditaren los siguientes requisitos: a) Un período mínimo de antigüedad de dos (2) años de prestación efectiva de servicio en el Ministerio, excepto el personal de planta permanente, que al 23 de julio de 2015 se encontraba prestando servicio efectivo en él. b) Realizar los trabajos encomendados de acuerdo con las pautas que se fijen por resolución de la máxima autoridad jurisdiccional, procediéndose en caso contrario a los descuentos pertinentes en las liquidaciones mensuales correspondientes"*; y en su art. 4°: *"No podrán percibir el Fondo Estímulo Productivo: ... g) Personal transitorio"* (el subrayado me pertenece).

En este sentido, en concordancia con lo dictaminado por el servicio jurídico del área, el art. 4° de la ley N° 292-A, establece: *"El personal se clasifica, según su estabilidad, en Permanente y Transitorio. Se prohíbe toda otra clasificación que no sea la específicamente determinada en este Estatuto: 1) Personal permanente: Comprende al agente que designado en un cargo vacante previsto en el Manual de Cargos se incorpora al determinada dependencia, gozando de la estabilidad prevista por el presente Estatuto; 2) Personal transitorio: Comprende a agentes con prestaciones determinadas y fechas ciertas de finalización de servicios; Esta categorización se clasifica en Contratados, Jornalizados diarios y de Gabinete: a) Contratados: Es aquel personal cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado no superior al año, y que presta servicios en forma personal y directa. Se empleará únicamente para la realización de trabajos específicos y determinados los que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el personal permanente. No podrán subrogar, ser adscriptos o transferidos. Este tipo de agentes no podrán realizar tareas previstas en el Manual de Cargos, y en el monto de remuneraciones a determinarse en el contrato se contemplará el pago global de todos los beneficios que el Estado puede otorgarle. No tendrá derecho a requerir sobreasignaciones ni beneficios sociales que no estén previstos en el Contrato de Locación de Servicios a suscribir; b) Jornalizados Diarios: ..."*. (el subrayado me pertenece).

Del análisis de la citada legislación, surge que la bonificación reclamada –Fondo Estímulo Productivo- fue creada por ley N° 2398-I y que dicha norma, establece requisitos para su percepción, entre ellos, que los beneficiarios sean agentes de planta permanente del Ministerio de la Producción, con un período mínimo de antigüedad de dos (2) años de prestación efectiva de servicio en ese ministerio, no pudiendo percibir dicho beneficio el personal transitorio.

Cabe asimismo considerar, que si bien el reclamante ostenta la calidad de personal de planta permanente desde 07/2024, el reconocimiento de los

servicios prestados en su carácter de personal transitorio (contratado) a los fines de la percepción del beneficio que reclama, alteraría totalmente la naturaleza del vínculo jurídico que unía al mismo con el Estado Provincial.

Consecuentemente, se dictó el decreto N° 1778/2024, por medio del cual, en cumplimiento de la manda judicial, se tuvo presente la misma y se pasó a planta permanente al amparista a partir del 07/2024. Asimismo, se le computó, conforme el mencionado fallo, la antigüedad desde la fecha de su contratación directa con el IIFA, teniéndose presente dicho concepto, a los fines de la percepción de la bonificación "Antigüedad". En cuanto al período de prestación de servicio del reclamante con anterioridad a su pase a planta permanente, ello se enmarcaría en la ley N° 1873-A –anterior ley N° 6655-, que estipula el procedimiento para el cómputo de aportes y contribuciones previsionales para el personal que revistiendo previamente en condiciones de contratado u otra vinculación, en la que no se hayan realizado aportes previsionales, ingresa a planta permanente del Estado Provincial, debiendo realizar el procedimiento establecido en la ley N° 1596-H y su decreto reglamentario, a los fines del cómputo de aportes y contribuciones previsionales para el personal que ingresa a la planta permanente al Estado Provincial, y así generar las condiciones para alcanzar los años de aportes y contribuciones que exige la ley 800-H.

Asimismo, deberá tenerse presente la resolución N° 1345/2018 del entonces Ministerio de Producción, que modificó su par N° 249/2016, como autoridad de aplicación y fiscalización de la ley N° 2398-I, en cuanto estableció que la Unidad de Recursos Humanos, elaborará un listado de agentes de planta permanente en condiciones de percibir el Fondo Estímulo Productivo, y con dicho informe, los atinentes recursos recaudados, calculando y proponiendo el monto mensual del beneficio, y que tendrán derecho a percibir el Fondo Estímulo Productivo, los agentes de planta permanente que acrediten el cumplimiento de lo estipulado en el art. 3° de la ley 2398-I, el que particularmente exige, entre otros requisitos, que la persona que lo solicita, realice los trabajos encomendados de acuerdo con las pautas que se fijen por resolución de la máxima autoridad jurisdiccional, nada de lo cual se encuentra acreditado en esta tramitación.

En este orden de ideas, cabe mencionar la sentencia N° 62/2021 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo- Sala Segunda del Chaco, en la causa caratulada: "Acevedo, Federico Augusto y otros s/Amparo", Expte. N° 1334/20, que si bien hizo lugar a la demanda, dicho decisorio se fundamentó en que el beneficio –Fondo Estímulo Productivo-, había sido otorgado por resolución ministerial N° 1013/2020, correspondiendo en consecuencia su liquidación y pago, recuado que no se encuentra acredito en el caso de marras.

Así, es dable recordar el principio de legalidad que rige el ejercicio de la función pública, e impone que las acciones u omisiones de sus agentes

Gobierno del CHACO

deban fundarse en ley, lato sensu; es decir que todo lo que se haga o decida hacer, debe tener como fundamento una disposición que le asigne la competencia en forma expresa o razonablemente implícita.

Este principio determina que todo acto o norma de la administración pública debe sustentarse en otra norma, sea ley, reglamento, disposición general, o acto particular, como así también, que ninguna norma, general o particular, puede dejar sin efecto lo que establece otra superior sobre el mismo objeto.

"Es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al ordenamiento jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos. El sometimiento del Estado de Derecho al principio de legalidad, lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se autolimita. El ejercicio de tal poder, por ende, no puede desvincularse del orden jurídico en el que el propio Estado se encuentra inmerso pues, de lo contrario, se comprometería la observancia del principio de legalidad al que la Administración debe ajustar su proceder". (v. Dictámenes 275:241; Fallos 315:2771).

Por otro lado, surge del informe de Fiscalía de Estado –e-parte 37-, y providencia de la causa judicial citada, acompañada en e-parte 40, que con el dictado del decreto que ordenó el cumplimiento de la sentencia, la cuestión sometida a debate jurisdiccional por vía del Amparo, se encuentra agotada, y que el reclamo relativo al Fondo Estímulo Productivo, excede el ámbito de debate del mencionado proceso.

IV. Conclusión.

De ello deviene la improcedencia del pago del Fondo Estimulo Productivo peticionado por el recurrente, en atención a que el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su pase a planta, para el cómputo de los dos (2) años de antigüedad, alteraría la naturaleza del vínculo jurídico que unía al mismo con el Estado Provincial.

De la interpretación armónica de la legislación aplicable al caso, surge de manifiesto que el sr. Galassi, era personal contratado –transitorio-, y el período previo a su pase a planta, no puede computarse como antigüedad para la percepción del Fondo Estímulo Productivo, máxime cuando el personal transitorio, se encuentra expresamente excluido de la percepción del beneficio, como así también, expresamente determinado que, una de las condiciones para su otorgamiento es que sea personal de planta permanente, computándose su antigüedad previa a su pase a planta, únicamente a los fines previsionales.

Que ello torna legítima y fundada la resolución cuestionada, debiendo rechazarse el recurso jerárquico impetrado, conforme los fundamentos especificados supra.

Así, es dable destacar que el acto administrativo impugnado, fue dictado por la autoridad competente, sobre materias que son de su exclusiva competencia de ordenación y regulación; constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

En las condiciones indicadas, este organismo asesor entiende, en concordancia con lo dictaminado por la asesoría letrada de la jurisdicción involucrada, que la Resolución N° 0518/2024 de esa cartera ministerial, se ajusta a derecho, no pudiendo ser considerada irregular e ilegítima, en tanto se encuadra en las provisiones legales, debidamente motivada, verificándose en el caso, el ejercicio regular de facultades constitucionales y legales que el Poder Ejecutivo posee en la materia.

Corolario de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico, interpuesto en subsidio al de revocatoria, por el agente Galassi Guido Rubén, DNI 29.767.895, contra la Resolución N° 0518/2024 del Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible -e-parte 19-, mediante la cual se rechaza el requerimiento del recurrente –e-parte 1-, de solicitud de liquidación y pago del Fondo Estimulo Productivo -ley N° 2398-I.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

20 MAR. 2025